

Señores Magistrados del
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – Sala Laboral**
Ciudad.

Ref: Proceso Ordinario laboral promovido en nombre de **ERASMO CHIVATA y OTROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Expediente No. 11001310502820190017101
Magistrado Ponente Dr. **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Como Apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, dentro del término previsto legalmente, respetuosamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** parcial contra el auto proferido por la Corporación el 07 de Julio de 2021, notificado por anotación en el Estado publicado el 09 del mismo mes, por medio del cual se negó a los señores **ALFREDO ESPITIA y JOSE ALEJANDRO VALLEJO** el recurso extraordinario de casación frente al fallo de segunda instancia, al considerar que su interés no alcanza para acudir en casación.

Pretendo con este recurso, que se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda a todos los demandantes el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia de segunda instancia.

Subsidiariamente, solicito se expidan copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar recurso de **QUEJA**.

Fundamento mi solicitud en las siguientes **RAZONES**:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles de recurso de casación,

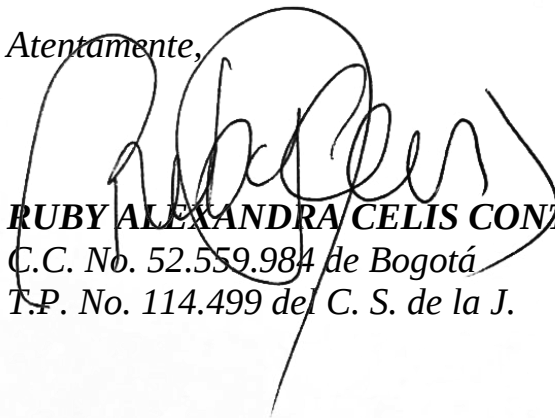
los procesos cuya cuantía exceda los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales.

- 2. Como lo precisó el Tribunal en su decisión la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de **“INTERES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACION”**, como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, y aclara que para el demandante corresponde a las pretensiones que no fueron acogidas en segunda instancia.*
- 3. Mis mandantes, a través de este proceso, solicitaron que se condenara a la demandada a reconocer y pagar el incremento sobre sus pensiones de vejez, equivalente al 12% por persona a cargo, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, junto con el ajuste de valor e intereses moratorios; en subsidio, se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios.*
- 4. El fallo de segunda instancia confirmó el de primera, que negó las pretensiones de la demanda.*
- 5. De acuerdo con lo anterior, es claro que todos mis mandantes sufren un perjuicio que supera la cifra mínima prevista en la Ley para hacer procedente el recurso extraordinario, y de manera específica, los señores **ALFREDO ESPITIA y JOSE ALEJANDRO VALLEJO**, porque el reconocimiento pretendido y la consecuente reliquidación de todas sus mesadas pensionales, junto con los intereses moratorios que se causan, necesariamente superan dicho monto.*
- 6. No existe explicación lógica, que justifique que sólo en el caso de los señores **ALFREDO ESPITIA y JOSE ALEJANDRO VALLEJO**, sus pretensiones no alcanzan al monto exigido, si ellos perciben al igual que los demás demandantes una pensión de vejez, reconocida por la demandada en similares condiciones a las de los demás demandantes, razón por la cual las diferencias que se reclaman, frente a sus mesadas pensionales, superan dicho monto.*

7. *Tampoco tiene en cuenta el Tribunal, que existe una petición subsidiaria que también fue negada en las Sentencias y que corresponde a la indemnización de perjuicios, por haber desconocido el derecho que les asiste a los demandantes a que sus pensiones de vejez fueran incrementadas en el porcentaje antes descrito, por estar sus cónyuges dependientes, completamente a su cargo, monto con el cual, se supera ampliamente el mínimo exigido para que mis representados puedan recurrir en casación.*
8. *Lo anterior indica, que a pesar de hacer referencia a los criterios que ha desarrollado la Corte, para establecer la procedencia del recurso extraordinario de casación, en este caso el Tribunal no los aplicó, porque no se tuvo en cuenta el verdadero perjuicio que sufren mis mandantes y la pretensión subsidiaria contenida en la demanda – en caso de que se considere que no es procedente el restablecimiento en la forma solicitada – como parte de las peticiones que no fueron acogidas en segunda instancia.*

Por lo expuesto, comedidamente insisto en que se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, por ser procedente.

Atentamente,



RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS

C.C. No. 52.559.984 de Bogotá

T.P. No. 114.499 del C. S. de la J.